

RECURSO DE REVISIÓN**EXPEDIENTE:** RR.IP.2863/2019**RECURRENTE:****SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA
XOCHIMILCO**COMISIONADA PONENTE:**
MTRA. ELSA BIBIANA PERALTA
HERNANDEZ

En la Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2863/2019**, interpuesto en contra de la Alcaldía Xochimilco se formula resolución en el sentido **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

R E S U L T A N D O S

I. El veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, se recibió a trámite a través del Sistema INFOMEX, la solicitud de acceso a información pública a la que le recayó el folio **0432000068119**, a través de la cual el particular requirió en **medio electrónico gratuito** lo siguiente:

“....

ya que la directora jurídica no dio contestación a mi solicitud 0432000058219 por que no existe como giro los llamados megaproyectos le explico que los mega proyectos son aquellos que requieren estudio de impacto urbano (habitacional: más de 10,000 cuadrados de construcción. Comercial: más de 5,000 cuadrados de construcción) y aquellos que sean considerados como riesgosos, como las gasolineras o gasolinerías) Ahora bien, una vez explicado que nadie habla de giros comerciales, le requiero que de los anteriores, que hayan ingresado por ventanilla única desde el 1 de enero de 2014 a la fecha, me diga

"1 cuales son los llamados mega proyectos, que ingresaron desde el 1 de enero de 2014 a la fecha, que se encuentran en litis o procedimiento administrativo?

2 de los anteriores, cuales se encuentran en operación y cuales en suspensión de actividades o clausura?

3 status legal de cada uno de los anteriores y su ubicación

4 nombre de sus representantes legales

5 actas de visitas de verificación a cada uno" cual sea que sea su giro, siempre y cuando cumplan con el supuesto (habitacional: más de 10,000 cuadrados de construcción, Comercial: más de 5,000 cuadrados de construcción) y aquellos que sean considerados como riesgosos, como las gasolineras o gasolinerías)

...." (Sic)

II. El veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, previa ampliación de plazo, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, notificó respuesta a la parte recurrente mediante oficios con número XOCH-13-CVU-0154-2019 y XOCH13-DML-1030-2019, que en su parte medular contienen lo siguiente:

"...

XOCH-13-CVU-0154-2019

Esta Coordinación no cuenta con la información requerida, dicha información la puede solicitar a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Alcaldía.

XOCH13-DML-1030-2019

Con fundamento en los artículos 26 fracciones XXVII y XXVIII, 30 fracción XX Y 33 fracción XVI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 2. Fracción XIX, 7, fracción II, 29 fracción II, 42 fracciones II, IX, X, XI Y XII, 55, 63, 64, 71, 75 fracción I, 124 párrafo Segundo y Tercero y Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México el 04 de mayo de 2018; 192 y 200, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; artículos 48, 53, 54, 55, 244 y 245 del Reglamento de Construcciones del Distrito Federal, hoy Ciudad de México; a lo dispuesto por el Comité Técnico Interno de Administración Documental del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal y a lo señalado en el Manual Administrativo de la Alcaldía Xochimilco, dentro del ámbito de la competencia de esta Unidad Administrativa no se detenta la responsabilidad de emitir Oficio y/o de notificación de inicio de actividades mercantiles Licencia, Aviso y/o permiso, que

*acrediten el inicio de actividades de los giros mercantiles, independientemente de la dimensión del establecimiento mercantil que se trate; por lo que **es opinión de esta Área se solicite la información correspondiente a la Dirección General Jurídico y de Gobierno, donde existe la posibilidad de atender la presente solicitud.***
...”(sic)

[Énfasis añadido]

III. El ocho de julio de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de la siguiente manera:

“
...
Falta de transparencia
...”(sic)

IV. El once de julio de dos mil diecinueve, esta Ponencia, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas, las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. El cinco de agosto de dos mil diecinueve, la Unidad de Correspondencia de este Instituto recibió correo electrónico y los oficios no. XOCH13-DIJ-1482-2019, XOCH13-JAM-01101/2019, XOCH13-JCS-278-2019, XOCH13-SVR-1003-2019, XOCH13-DML-1334-2019, XOCH13-DML-1270-2019, XOCH13-DML-1031-2019, XOCH13-DML-1034-2019, XOCH13-DML-1002-2019 y XOCH13CVU-209-2019 mediante los cuales el Sujeto Obligado notificó sus manifestaciones, tendentes a mejorar la respuesta primigenia.

VIII. El dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, esta Ponencia, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas, las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

IX. El treinta de agosto de dos mil diecinueve, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la citada Ley, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponde.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X, y 14, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

“Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

*Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”
[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]*

Analizadas las constancias que integran los recursos de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causales de improcedencia y/o sobreseimiento. En este orden de ideas, del análisis se desprende que este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstos en los artículos 248 y 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria. En virtud de lo anterior es pertinente entrar *al estudio de fondo de este medio de impugnación*.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *controversia* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y el agravio esgrimido por la parte recurrente en el recurso de revisión.

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIO (S)
"1 cuales son los llamados mega proyectos, que ingresaron desde el 1 de enero de 2014 a la fecha, que se encuentran en litis o procedimiento administrativo? 2 de los anteriores, cuales se encuentran en operación y cuales en suspensión de actividades o clausura? 3 status legal de cada uno de los anteriores y su ubicación 4 nombre de sus representantes legales 5 actas de visitas de verificación a cada uno" cual sea que sea su giro, siempre y cuando cumplan con el supuesto (habitacional: más de 10,000 cuadrados de construcción, Comercial: más de 5,000 cuadrados de construcción) y aquellos que sean considerados como riesgosos, como las gasolineras o gasolinerías)	XOCH-13-CVU-0154-2019 Esta Coordinación no cuenta con la información requerida, dicha información la puede solicitar a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Alcaldía. XOCH13-DML-1030-2019 Con fundamento en los artículos 26 fracciones XXVII y XXVIII, 30 fracción XX Y 33 fracción XVI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 2. Fracción XIX, 7, fracción II, 29 fracción II, 42 fracciones II, IX, X, XI Y XII, 55, 63, 64, 71, 75 fracción I, 124 párrafo Segundo y Tercero y Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México el 04 de mayo de 2018; 192 y 200, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; artículos 48, 53, 54, 55, 244 y 245 del Reglamento de Construcciones del Distrito Federal, hoy Ciudad de México; a lo dispuesto por el Comité Técnico Interno de Administración Documental del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal y a lo señalado en el Manual Administrativo de la Alcaldía Xochimilco, dentro del ámbito de la competencia de esta Unidad Administrativa no se detenta la responsabilidad de emitir Oficio y/o de notificación de inicio de actividades mercantiles Licencia, Aviso y/o permiso, que acrediten el inicio de actividades de los giros mercantiles,	Falta de transparencia

	independientemente de la dimensión del establecimiento mercantil que se trate; por lo que es opinión de esta Área se solicite la información correspondiente a la Dirección General Jurídico y de Gobierno, donde existe la posibilidad de atender la presente solicitud.	
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el Detalle de impugnación, la solicitud con número de folio **0432000068119**, y del oficio número OCH-13-CVU-0154-2019 y XOCH13-DML-1030-2019, documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean

***una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón."

(Énfasis añadido)

Aunado a lo anterior, de los oficios a través de los cuales el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino y formuló sus alegatos, se desprende que también este último defendió la legalidad de la respuesta otorgada en atención a la solicitud de información, haciendo diversas precisiones que no fueron hechas del conocimiento del ahora recurrente de manera inicial; por lo que, resulta procedente indicarle al Sujeto Obligado que el **momento de expresar manifestaciones no es la vía para mejorar las respuestas proporcionadas de manera inicial, sino únicamente un medio para defender la legalidad de éstas, en los términos en que le fueron notificadas a las o los particulares.**

Formuladas las precisiones que anteceden, es Instituto procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz del agravio formulado por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho de la inconforme.

Derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a información pública de mérito, el particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando en lo sustancial, el siguiente agravio:

“
...
Falta de transparencia
...”(sic)

De lo anterior, toda vez que este Instituto es el órgano encargado de dirigir y vigilar el cumplimiento de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es preciso puntualizar que en la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular requirió al Sujeto Obligado la siguiente información:

“ ...

ya que la directora jurídica no dio contestación a mi solicitud 0432000058219 por que no existe como giro los llamados megaproyectos le explico que los mega proyectos son aquellos que requieren estudio de impacto urbano (habitacional: más de 10,000 cuadrados de construcción. Comercial: más de 5,000 cuadrados de construcción) y aquellos que sean considerados como riesgosos, como las gasolineras o gasolinerías) Ahora bien, una vez explicado que nadie habla de giros comerciales, le requiero que de los anteriores, que hayan ingresado por ventanilla única desde el 1 de enero de 2014 a la fecha, me diga

"1 cuales son los llamados mega proyectos, que ingresaron desde el 1 de enero de 2014 a la fecha, que se encuentran en litis o procedimiento administrativo?

2 de los anteriores, cuales se encuentran en operación y cuales en suspensión de actividades o clausura?

3 status legal de cada uno de los anteriores y su ubicación

4 nombre de sus representantes legales

5 actas de visitas de verificación a cada uno" cual sea que sea su giro, siempre y cuando cumplan con el supuesto (habitacional: más de 10,000 cuadrados de construcción, Comercial: más de 5,000 cuadrados de construcción) y aquellos que sean considerados como riesgosos, como las gasolineras o gasolinerías)

...” (Sic)

[Énfasis añadido]

De este modo, para dilucidar si la razón le asiste a la recurrente, es menester entrar al estudio del agravio hecho valer por el particular y valorar si es susceptible de ser satisfecho vía el procedimiento de acceso a la información pública o si, por el contrario, dicho procedimiento no garantiza brindarle respuesta, para lo cual, es importante citar los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones, XIII y XXV 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

**“TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
Capítulo I
Objeto de la Ley**

...

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales

de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Artículo 14. *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

...

De la normatividad transcrita, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los órganos sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos, que se ejerce sobre dicha información generada, administrada o posesión de los sujetos públicos en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares.

En ese sentido, corresponde dilucidar si se configura la falta de acceso a la información pública, para lo cual es preciso indicar que de conformidad con el artículo 3 de la Ley de la materia, el acceso a la información pública, comprende solicitar, difundir, buscar y recibir información. Es decir, este artículo ampara el derecho de las personas a recibir la información **generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión** de los Sujetos Obligados, es decir toda aquella información a la que puede acceder toda persona al derivarse del cumplimiento de la normatividad aplicable a los

Sujetos Obligados

Ahora bien, es oportuno señalar que la parte recurrente requirió saber "...1 cuales son los llamados mega proyectos, que ingresaron desde el 1 de enero de 2014 a la fecha, que se encuentran en litis o procedimiento administrativo? 2 de los anteriores, cuales se encuentran en operación y cuales en suspensión de actividades o clausura? 3 status legal de cada uno de los anteriores y su ubicación 4 nombre de sus representantes legales 5 actas de visitas de verificación a cada uno" cual sea que sea su giro, siempre y cuando cumplan con el supuesto (habitacional: más de 10,000 cuadrados de construcción, Comercial: más de 5,000 cuadrados de construcción) y aquellos que sean considerados como riesgosos, como las gasolineras o gasolinerías)..."

En este orden de ideas, por cuanto hace a los requerimientos planteados por la parte recurrente, el Sujeto Obligado emitió una respuesta en la que indicó que la información es competencia de la Dirección General de Jurídico y Gobierno y no así de la Dirección de Manifestaciones, Licencias y Desarrollo Urbano, ni de la Coordinación de Ventanilla Única. Ahora bien, partiendo del agravio esgrimido y para determinar si éste se actualiza, resulta oportuno analizar el caso de lo general a lo particular.

En este orden de ideas se tendrá para un mayor entendimiento es dable, definir el concepto transparencia y con ello dilucidar si la razón le asiste a la parte recurrente, para tales efectos es adecuado citar el artículo 8, fracción IX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra señala lo siguiente:

“ ...

Artículo 8. Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

IX Transparencia: Obligación de los Organismos garantes de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen.

...”(sic)

Del precepto en cita se advierte que el principio de transparencia, implica lo siguiente:

1. La obligación de los organismos garantes y de los sujetos obligados de dar publicidad a deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones
2. Dar acceso a la información que generen

Es decir, transparentar abarca no sólo la publicación de las obligaciones de transparencia, sino también dar acceso a la información generada y para ello en la Ciudad de México, la Ley de Transparencia establece los procedimientos de acceso a información pública. A lo anterior se puede añadir que en cierta manera una respuesta cumple con el principio de transparencia cuando se realizan los procedimientos de Ley y se proporciona información para cada requerimiento.

Aquí, es necesario destacar que la parte nodal del procedimiento no se realizó, es decir, no se turnó a las unidades administrativas competentes para atender lo requerido desde el momento primigenio, tal cual lo establece la Ley de la materia que en su artículo 211 señala lo siguiente:

“ ...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...”(sic)

En este sentido, es oportuno señalar que la Unidad de Transparencia requirió la información a la Coordinación de Ventanilla Única y a la Dirección de Manifestaciones, Licencias y Desarrollo Urbano. Concatenado a lo anterior, es dable mencionar que de las manifestaciones se pronunciaron las áreas adscritas a la Dirección General de Jurídica y Gobierno, de lo que se desprende que hay atribución para proporcionar la información. En este orden de ideas, cabe destacar lo que el Manual Administrativo (vigente) para este Sujeto Obligado:

“...

Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno;

Dirección General de Jurídica y Gobierno

Misión

Asegurar el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas para garantizar la actuación de una administración pública Delegacional honesta, transparente, responsable y eficiente en beneficio de la comunidad.

Objetivos Específicos

Vigilar que se aplique permanentemente la normatividad en la Demarcación para beneficio del Órgano Político Administrativo.

Dirección Jurídica

Vigilar que el desarrollo de los actos de Gobierno y la atención de los asuntos legales del Órgano Político Administrativo sean apegados estrictamente a la normatividad vigente y que sean atendidos adecuadamente para defender los intereses de la Delegación.

Objetivo 2

Funciones

Supervisar que las clausuras y visitas de verificación se realicen con apego a la normatividad, con el fin de dar certeza Jurídica a los procedimientos administrativos instaurados por la Delegación

Subdirección Jurídica

Coordinar y supervisar acorde a la normatividad, lo inherente a Calificación de Infracciones, Amparos y de lo Contencioso, para la certeza y seguridad jurídica en beneficio del ente público y de terceros que sean afectados en su esfera jurídica.

Objetivo 2

Supervisar que las resoluciones administrativas sean calificadas mediante la aplicación de la normatividad en las órdenes y actas de visita de verificación que se efectúen.

Funciones vinculadas al Objetivo 2

Supervisar que se recaben los informes de los actos administrativos para desahogar los requerimientos correspondientes

Supervisar las actas de Visita de Verificación sean oportunamente calificadas a efecto de sean remitidas al área correspondiente para su legal notificación

Supervisar que las actas de Visita de Verificación sean oportunamente calificadas a efecto de que sean remitidas al área correspondiente para su legal notificación.

Objetivo 3

Dirección de Manifestaciones, Licencias y Desarrollo Urbano

Subdirección de manifestaciones y licencia de construcción

Misión

Coordinar y supervisar apegados a los criterios que exige la normatividad vigente, la atención a las solicitudes de licencias, permisos y autorizaciones que la ciudadanía requiere.

Objetivo 1

Coordinar la atención de las solicitudes de trámites que ingresan por la Coordinación de Ventanilla Única Delegacional, de licencias de construcción especial, de fusión y de reotificación de predios, alineamientos y números oficiales, anuncios visibles en vía pública, avisos de seguridad y operación, avisos de seguridad estructural, avisos de artículo 62 que no requiere licencia de construcción, así como de manifestación de licencias de construcción tipo A, B y C, de acuerdo a la normatividad vigente.

Jefatura de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones

Misión

Substanciar y calificar los procedimientos de Verificación Administrativa, que practique el Órgano Político-Administrativo en la Demarcación, conforme a la normatividad vigente, para comprobar si las actividades reguladas que ejercer los particulares, los establecimientos y construcciones, cumplen con las disposiciones jurídicas aplicables, en beneficio propio y de terceros que sean afectados en su esfera jurídica

Funciones

Desahogar procedimientos Administrativos, derivados de las Órdenes y Actas de Visita de Verificación Administrativa, para establecer los mecanismos que regulen su mejor funcionamiento.

...”(sic)

Como se puede apreciar el Sujeto Obligado, cuenta con una Dirección General de Jurídica y de Gobierno, con la Dirección de Manifestaciones, Licencias y Desarrollo Urbano, de cuya estructura orgánica se desprende que hay unidades administrativas competentes para dar atención a la solicitud en lo que hace a los requerimientos

planteados por la parte recurrente en cada uno de los puntos de su solicitud de información pública.

Lo anterior toda vez que en materia jurídica, supervisan que las clausuras y visitas de verificación se realicen en apego a la normatividad, supervisan las actas de visitas de verificación. Por otro lado en materia de procedimientos administrativos cuentan con una unidad substanciadora denominada Subdirección de Manifestaciones y Licencias de Construcción.

En este orden de ideas, la Unidad de Transparencia al no turnar la solicitud de información pública a la Dirección General Jurídica y de Gobierno y al no dictaminar la respuesta de la Dirección de Manifestaciones, Licencias y Desarrollo Urbano, incumplió con los procedimientos establecidos en la Ley de la materia, impidiendo que los requerimientos del recurrente fueran atendidos.

Así pues, de los fundamentos y argumentos vertidos se desprende que el Sujeto Obligado dejó de cumplir con el principio de transparencia conforme a los procedimientos que la Ley de la materia establece para el acceso a la información pública, desprendiéndose de ello que, incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto inicialmente citado que a la letra señala:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MEXICO

TITULO SEGUNDO
DE LA EFICACIA Y EJECUTIVIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO
CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: ...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

...

De conformidad con la disposición legal transcrita, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el requerimiento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los Sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo requerido y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la respuesta impugnada incumplió con el principio de exhaustividad, el cual se traduce en la obligación de que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados atiendan de forma puntual, expresa y categórica, cada uno de los requerimientos planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en la especie no aconteció.

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para

determinar que el **agravio esgrimido por la parte recurrente y que se relaciona con la falta de transparencia es fundado**, toda vez que, de la normatividad del Sujeto Obligado, resulta que cuenta con atribuciones para proporcionar la información.

Por lo expuesto en el presente considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **revoca** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva en la que le proporcione al particular lo siguiente:

- ***Turne la solicitud de información pública a todas las unidades administrativas con competencia y de manera clara y precisa indique de los megaproyectos que ingresaron del primero de enero de 2014 a la fecha que se encuentran en procedimiento administrativo:***
 - a) Cuáles se encuentran en operación***
 - b) Cuáles en suspensión de actividades o clausura***
 - c) Estatus legal de cada uno y su ubicación***
 - d) Nombre de los representantes legales***
 - e) Actas de visitas de verificación (siempre que cumplan con el criterio (habitacional 10.000 metros cuadrados de construcción, comercial de más de 5, 000 metros cuadrados de construcción y aquellos que sean considerados riesgosos, como las gasolineras***

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte

recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución.

QUINTO. En el caso en estudio, esta autoridad advierte que los servidores públicos del Sujeto Obligado no incurrieron en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta impugnada, y se ordena al Sujeto Obligado que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten.

Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO